



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 54-001-31-09-008-2026-00175-00.

Accionante: JANETH GARCÍA MORA

Accionadas: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO

Derechos invocados: DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD, BUENA FÉ Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Se encuentra al Despacho la acción de tutela instaurada por **JANETH GARCÍA MORA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por considerar que los accionados con su actuar, le están vulnerando sus derechos fundamentales al "*DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD, BUENA FÉ Y CONFIANZA LEGÍTIMA*".

Revisado el escrito de tutela y sus respectivos anexos, considera el Despacho que de conformidad con las exigencias del artículo 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, **en armonía con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017)**, se ordena **ADMITIR**, la presente solicitud.

Frente a la **medida provisional solicitada**, y de conformidad con los elementos de respaldo arrimados a la demanda, este estrado encuentra que la misma no está llamada a prosperar. El objeto de la medida puesta en consideración, que consiste en la incursión al "*Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez*", no reviste los criterios de urgencia y necesidad exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En esta fase preliminar, no se logra dilucidar en qué aspecto se configura un escenario de perjuicio irremediable que obligue a una intervención temprana del Estado, ni existen elementos mínimos que le permitan a este operador judicial advertir que la Universidad de Pamplona haya incurrido en una vulneración flagrante de los derechos de la accionante.

Por el contrario, acceder a lo pretendido en este estado prematuro de la diligencia comportaría un desmán por cuenta de este despacho. Lo anterior se sustenta en que aún no se ha trabado el contradictorio, y emitir una orden favorable afectaría directamente el derecho de igualdad y el debido proceso que les asiste a los demás integrantes de la convocatoria. Estos participantes se han sometido a las reglas concursales puestas y, bajo el criterio de la entidad accionada, han cumplido satisfactoriamente con los requisitos mínimos. Resulta desproporcionado adoptar una medida de tal magnitud cuando el estrado aún desconoce el contenido de las reglas concursales. Por consiguiente, al no encontrarse acreditados los criterios de urgencia y necesidad, se impone la negativa de la solicitud cautelar.

Con base en lo señalado en la demanda de tutela y los anexos del petitorio, y en vista de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa que hiciera el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, se advierte la necesidad de **VINCULAR** al contradictorio, **A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, AL MINISTERIO DEL TRABAJO, A LOS PARTICIPANTES DEL "CONCURSO PÚBLICO Y OBJETIVO PARA LA SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES Y MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL Y** Palacio de Justicia de Cúcuta "Francisco de Paula Santander", Bloque A, Tercer Piso, Oficina 321.

j08ctopfccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚCUTA



DE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ” OFERTADO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER por lo que el despacho procederá en dicho sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JANETH GARCÍA MORA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, Conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MINISTERIO DEL TRABAJO, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para que, en el término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Para tal efecto, las entidades accionadas y vinculadas —en el marco de sus respectivas competencias— deberán rendir un informe detallado al Despacho que contenga, como mínimo, lo siguiente:

- El fundamento normativo, técnico y jurídico exacto que sustentó la decisión de determinar que la accionante no cumplía con los requisitos mínimos y, en consecuencia, apartarla de la convocatoria.
- El número total y exacto de participantes que fueron excluidos o inadmitidos del presente concurso de méritos bajo la misma causal o situación fáctica aplicada a la tutelante.
- Indicar de manera precisa y detallada si existieron aspirantes que, habiendo sido excluidos o inadmitidos inicialmente bajo la misma causal aplicada a la accionante, recobraron su estatus de admitidos y fueron reincorporados al concurso tras resolverse la etapa de reclamaciones. En caso afirmativo, deberán remitir el listado de dichos aspirantes y explicar los fundamentos jurídicos que motivaron su readmisión.
- Un pronunciamiento expreso y de fondo sobre el presunto trato desigual e injustificado alegado por la accionante frente a la etapa de resolución de reclamaciones. Específicamente, deberán explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales se confirmó la inadmisión de la actora (bajo el argumento de haber permanecido como integrante de una Junta de Calificación por dos períodos consecutivos), mientras que, presuntamente, para los profesionales del derecho en idénticas circunstancias de vinculación —tal como se denuncia frente al caso de la abogada CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES en la Junta Regional de Norte de Santander— se habría dejado sin efectos la misma causal de inadmisión.

Palacio de Justicia de Cúcuta “Francisco de Paula Santander”, Bloque A, Tercer Piso, Oficina 321.

j08ctopfccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚCUTA



- Copia íntegra de las Resoluciones, anexos técnicos, reglamentos y todas las condiciones o lineamientos que rigen la convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO** que notifiquen la existencia de la presente acción constitucional a todos los aspirantes del concurso convocado para proveer los cargos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Para dar cumplimiento a esta orden, las entidades deberán:

- Remitir a los vinculados copia del escrito de demanda, sus anexos y el presente auto.
- Advertirles expresamente que cuentan con un término de dos (2) días hábiles para pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela.
- Allegar a este Despacho los soportes documentales que acrediten la realización de la notificación ordenada.

QUINTO: OFÍCIESE a la entidad accionada y a las dependencias vinculadas, para que a través de su director y/o quien haga sus veces, dentro del término improrrogable de **DOS (02) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, además de allegar el documento idóneo que demuestre la calidad en que actúa, se pronuncie sobre lo pretendido y expuesto por la accionante en su escrito de tutela, el cual se le anexa.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito este auto; y remítase copia de este, como del escrito de tutela, con sus anexos respectivos a la accionadas y a la vinculadas.

SEPTIMO: Practíquese las demás diligencias que surjan de las anteriores.

CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN SERNA CARDONA
JUEZ